

CAPÍTULO 4 REGLAS DE ORIGEN

Artículo 4.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de material de reproducción tal como huevos, pececillos, alevines y larvas, a través de la intervención en los procesos de crianza o crecimiento para incrementar la producción, como regulación de las existencias, alimentación o protección de predadores; **autoridad emisora** significa la autoridad gubernamental responsable de la certificación de origen:

(a) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, quien puede delegar en otros organismos o entidades la emisión de Certificado de Origen (Formulario VC); y

(b) en el caso de Vietnam, *the Ministry of Industry and Trade*;

CIF significa el valor de las mercancías importadas e incluye los costos de flete y seguro hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación;

FOB significa el valor de las mercancías libre a bordo, incluyendo los costos de transporte hasta el puerto o lugar de envío definitivo al exterior;

material significa una mercancía o cualquier material o sustancia utilizada o consumida en la producción o físicamente incorporadas en otra mercancía o sometidas a un proceso en la producción de otra mercancía;

materiales de empaque y contenedores para embarque significa mercancías utilizadas para la protección de la mercancía durante su transporte, diferente de los contenedores o materiales para empaquetar utilizados para su venta al detalle;

mercancías incluye materiales y productos, que pueden ser totalmente obtenidos o producidos, incluso si son destinados para su utilización posterior como materiales en otro proceso de producción;

mercancías o materiales intercambiables o idénticos significa mercancías o materiales que siendo del mismo tipo y calidad comercial, poseen las mismas

características técnicas y físicas, y las cuales después de ser incorporadas en la mercancía acabada no pueden ser distinguidas una de la otra para propósitos de origen en virtud de cualquier marca o simple inspección visual;

mercancías originarias significa mercancías que califican como originarias de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo;

principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) significa el consenso reconocido o apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, con respecto a los registros de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos; la divulgación de información; y la preparación de estados financieros. Estos estándares pueden abarcar guías amplias de aplicación general así como también estándares, prácticas y procedimientos detallados;

producción significa métodos de obtención de mercancías, incluyendo el cultivo, explotación de minas, cosecha, crianza, reproducción, extracción, reunión, recolección, captura, pesca, trampa, caza, manufactura, procesamiento o ensamblado de mercancías; y

reglas específicas por producto significa las reglas que especifican que los materiales han sido objeto de un cambio de clasificación arancelaria, o satisfacen un criterio de Valor de Contenido Regional o una combinación de cualquiera de estos criterios.

Artículo 4.2: Criterio de origen

Para los efectos de este Capítulo, una mercancía será considerada originaria de una Parte cuando:

(a) una mercancía es totalmente obtenida o producida en la Parte según lo establecido y definido en el Artículo 4.3; o

(b) una mercancía no es totalmente obtenida o producida en la Parte, siempre que dicha mercancía sea elegible en virtud del artículo 4.4 o del artículo 4.6.

Artículo 4.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas

De conformidad con la definición del Artículo 4.2(a), las siguientes mercancías serán consideradas como totalmente obtenidas o producidas en la Parte:

- (b) plantas, productos de las plantas, incluyendo frutas, flores, vegetales, árboles, algas, hongos y plantas vivas, cultivados y cosechados, recogidos o recolectados en la Parte;

(b) animales vivos, incluyendo mamíferos, aves, peces, crustáceos, moluscos, reptiles, bacterias y virus, nacidos y criados en la Parte;

(c) mercancías obtenidas de animales vivos referidas en el párrafo (b) en la Parte;

(d) mercancías obtenidas de la caza, trampa, pesca, cultivo, acuicultura, recolección o captura llevada a cabo en la Parte;

(e) minerales y otras sustancias naturalmente producidas, no comprendidas en los párrafos (a) a (d), extraídas o tomadas desde la tierra, aguas, lecho marino o subsuelo marino de la Parte;

(f) mercancías extraídas desde las aguas, lecho marino o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de la Parte, siempre que la Parte tenga derecho para explotar tales aguas, lecho marino o subsuelo marino de conformidad con el derecho internacional;

(g) mercancías obtenidas de la pesca marina y otros productos marinos extraídos del alta mar por naves registradas en una Parte y autorizadas a enarbolar la bandera de esa Parte;

(h) mercancías procesadas y/o elaboradas a bordo de buques factoría registrados en una Parte y autorizados a enarbolar la bandera de esa Parte, exclusivamente a partir de las mercancías referidas en el párrafo (f) y (g);

(i) artículos recolectados en la Parte que no pueden seguir desempeñando su propósito original, ni son capaces de ser restaurados o reparados y seann aptos únicamente para la eliminación o recuperación de partes de las materias primas, o para su reciclaje;

(j) desechos y restos derivados de:

(i) la producción en la Parte; o

(ii) mercancías usadas recolectadas en la Parte exportadora; siempre que dichas mercancías sean aptas únicamente para la recuperación de materias primas; y

(k) mercancías obtenidas o elaboradas en la Parte exportadora a partir de las mercancías referidas en los párrafos (a) a (j).

Artículo 4.4: Mercancías que no son Totalmente Obtenidas o Producidas

1. Para los efectos del Artículo 4.2 (b), las mercancías serán consideradas originarias en la Parte en la cual la elaboración o transformación de las mercancías se ha llevado a cabo:

(a) si las mercancías tienen un Valor de Contenido Regional (VCR) no menor al cuarenta por ciento (40%) calculado, utilizando la fórmula establecida en el Artículo 4.5; o

(b) si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías han sido objeto de un cambio de clasificación arancelaria (en lo sucesivo, "CCA") a nivel de cuatro dígitos (es decir, un cambio de partida arancelaria) del Sistema Armonizado (SA).

2. Cada Parte permitirá al exportador de las mercancías decidir si va a utilizar los párrafos 1 (a) o 1 (b) para determinar si las mercancías califican como mercancías originarias de la Parte.

3. No obstante el párrafo 1, las mercancías calificarán como mercancías originarias, si las mercancías cumplen con las reglas específicas por producto según se especifica en el Anexo 4-B.

4. Cuando una regla específica por producto establece una opción de una regla basada en RVC, una basada en CCA, o una combinación de cualquiera de éstas, cada Parte permitirá al exportador de las mercancías decidir cual regla utilizar para determinar si las mercancías califican como mercancías originarias de la Parte.

5. Cuando las reglas específicas por producto requieren que los materiales utilizados hayan sido objeto de un CCA, las reglas aplicarán sólo a los materiales no originarios.

Artículo 4.5: Calculo del Valor de Contenido Regional

1. Para los efectos del Artículo 4.4, la fórmula para el cálculo del Valor de Contenido Regional Vietnam-Chile o VCR es la siguiente:

$$\text{VCR} = \frac{\text{Precio FOB} - \text{Valor de las mercancías o materiales No Originarios}}{\text{Precio FOB}} \times 100 \%$$

2. Para los efectos del cálculo del VCR establecido en el párrafo 1:
- (a) El Valor de las Materiales o Mercancías No Originarios será:
 - (i) El valor CIF al momento de la importación de las mercancías o al momento en que la importación pueda ser probada; o
 - (ii) El primer precio que pueda ser establecido que se haya pagado por las mercancías de origen indeterminado en el territorio de la Parte donde la elaboración o transformación de la mercancía final se lleva a cabo.
 - (b) El precio FOB es el valor FOB de las mercancías. El precio FOB será determinado sumando el valor de los materiales, los costos de producción, las utilidades y otros costos.

Artículo 4.6: Acumulación

Salvo que se disponga otra cosa en este Capítulo, las mercancías originarias de una Parte, que se utilicen en otra Parte como materiales para mercancías acabadas elegibles para un tratamiento arancelario preferencial, serán consideradas como originarias de esta última Parte en la cual la elaboración o transformación de las mercancías acabadas se ha llevado a cabo.

Artículo 4.7: Operaciones Mínimas o Procesos

Las siguientes operaciones mínimas o procesos, cuando se utilicen exclusivamente por sí solas o en combinación, no confieren origen:

- (a) operaciones para asegurar la preservación de las mercancías en buenas condiciones durante el transporte y almacenaje, tales como secado, congelación, ventilación, refrigeración y operaciones similares;
- (b) cribado, clasificado, lavado, cortado, hendido, doblado, enrollado o desenrollado, afilado, simple esmerilado, rebanado;
- (c) limpieza, incluyendo la remoción de óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;
- (d) operaciones de pintura y pulido;
- (e) testeos o calibración;

- (f) empaquetado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- (g) simple mezcla¹ de mercancías, sean o no de clases diferentes;
- (h) simple montaje² de partes de productos para constituir una mercancía completa;
- (i) cambios de empaque, operaciones de desembalaje y embalaje, y división y agrupación de envíos;
- (j) colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos u otros signos distintivos similares en mercancías o en su empaque;
- (k) mera dilución en agua u otra sustancia que no altere materialmente las características de las mercancías; y
- (l) desgranado, blanqueo parcial o total, pulido y glaseado de cereales y arroz.

Artículo 4.8: Expedición Directa

1. Una mercancía originaria será considerada como expedida directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora:

- (a) si las mercancías son transportadas sin pasar a través del territorio de una no-Parte; o
- (b) si las mercancías son transportadas para propósito de tránsito a través de una no-Parte con o sin transbordo o almacenamiento temporal en tal no-Parte, siempre que:

¹ "Simple mezcla" generalmente describe una actividad que no requiere habilidades especiales, máquinas, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, la simple mezcla no incluye la reacción química. Una reacción química implica un proceso (incluidos los procesos bio-químicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura al romper los enlaces intra moleculares y formando nuevos enlaces intra moleculares, o por alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

² "Simple montaje" generalmente describe una actividad en la que no se necesitan conocimientos especiales, máquinas, aparatos o equipos especialmente producidos o instalados para realizar la actividad.

(i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o requerimientos de transportes;

(ii) las mercancías no hayan ingresado al comercio o al consumo en el territorio de la no-Parte; y

(iii) las mercancías no hayan sido sometidas a operaciones en el territorio de la no-Parte más allá de la carga, descarga y fraccionamiento o cualquiera operación requerida para mantener las mercancías en buenas condiciones.

2. En caso que una mercancía originaria de la Parte exportadora sea importada a través de una o más no-Partes o después de una exhibición en una no-Parte, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora puede requerir de los importadores, que solicitan el trato arancelario preferencial para la mercancía, presentar documentos de respaldo tales como transporte, documentos aduaneros u otros documentos.

Artículo 4.9: *De Minimis*

Una mercancía que no experimente un cambio de clasificación arancelaria será considerada como originaria, si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción, que no sufran el cambio de clasificación arancelaria exigido, no excede el 10% del valor FOB de la mercancía y la mercancía cumple con todos los demás criterios aplicables enunciados en este Capítulo para su calificación como originaria.

Artículo 4.10: Tratamiento de Envases, Materiales de Empaque y Contenedores

1. Si una mercancía está sujeta al requisito de RVC establecido en el Artículo 4.4, el valor de los envases y materiales de empaque para venta al por menor, se tendrán en cuenta para determinar el origen de esta mercancía como originaria o no originaria, según sea el caso, siempre que los envases y materiales de empaque sean considerados como formando un todo con la mercancía.

2. Si una mercancía está sujeta al criterio de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Artículo 4.4, los envases y materiales de empaque clasificados junto con la mercancía empacada, no se tendrán en cuenta en la determinación del origen.

3. Materiales de empaque y contenedores utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía no se tendrán en cuenta para determinar el origen de tales mercancías.

Artículo 4.11: Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Si una mercancía está sujeta al requisito de CCA, el origen de los accesorios, repuestos, herramientas u otros materiales de instrucción o información presentados con la mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si la mercancía califica como mercancía originaria, siempre que:

(a) los accesorios, repuestos, herramientas u otros materiales de instrucción o información no estén facturados separadamente de la mercancía; y

(b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos, herramientas u otros materiales de instrucción o información sean los habituales para la mercancía.

2. Si una mercancía está sujeta a la regla de origen VCR, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas u otros materiales de instrucción o información se tomarán en cuenta como el valor de los materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el VCR de las mercancías originarias.

Artículo 4.6: Materiales Indirectos

1. Los materiales indirectos se considerarán como materiales originarios, independientemente de donde son producidos.

2. Para efectos de este Artículo, materiales indirectos significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta, o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:

(a) combustible y energía;

(b) herramientas, troqueles y moldes;

(c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;

(d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o edificios;

(e) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;

(f) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;

(g) catalizadores y solventes; y

(h) cualquier otro material que no esté incorporado a la mercancía, pero cuyo uso en el proceso de producción de la mercancía pueda demostrarse, razonablemente, que forma parte de ese proceso de producción.

Artículo 4.13: Materiales Idénticos o Intercambiables

1. La determinación de si los materiales idénticos o intercambiables son mercancías originarias se hará ya sea por segregación física de cada uno de los materiales o por el uso de método de manejo de inventarios aplicable según los PCGA o por el método de manejo de inventarios en la Parte exportadora.

2. Una vez que se haya adoptado una decisión relativa al método de manejo de inventario, dicho método se utilizará durante todo el año fiscal.

Artículo 4.14: Certificado de Origen

Una solicitud para que una mercancía sea aceptada como elegible para trato arancelario preferencial estará respaldada por un Certificado de Origen (Formulario VC), establecido en el Anexo 4-C, emitido por la autoridad emisora y notificado a la otra Parte de acuerdo con los Procedimientos Operacionales de Certificación, establecidos en el Anexo 4-A.